



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 082, la cual fue remitida por competencia por del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y para ello señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente conoce de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando la administración de los mismos este administrado por una persona de derecho público.

Dijo además que, al encontrarse en controversia el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada con la empresa privada, la presente controversia debe ser desatada por el juez laboral.

Para resolver lo pertinente, se deben realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito genitor encuentra este Operador Judicial que lo pretendido es la declaratoria parcial de nulidad de las resoluciones No. 26023 del 31 de octubre de 2003, mediante las cuales el extinto ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Samuel Briceño, a partir del 1 de noviembre de 2003 y la resolución No. 5297 del 4 de febrero de 2008, mediante la cual se reactivó el pago de la prestación económica.

Como sustento argumentó que, con ocasión de una solicitud de reliquidación de la prestación económica presentada por el convocado a juicio señor Samuel Briceño, Colpensiones evidencio que el valor de la mesada pensional a que tenida derecho era inferior al que le había sido reconocido por el extinto ISS. Dijo además que la entidad mediante resolución No. APSUB22 del 6 de enero de 2022 se le solicito al señor Briseño autorización para revocar parcialmente la pensión de vejez a él reconocida.

Frente al tema materia de estudio se ha de precisar que, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la

Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

A su turno, el artículo 104 del articulado en comento consagra que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

...”

Desde ese horizonte y como quiera que lo perseguido por Colpensiones es que se declare la nulidad parcial de unos actos propios, mediante los cuales se reconoció el derecho pensional al demandado Samuel Briceño, resulta obligado concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el juez administrativo, posición que encuentra respaldo con los varios pronunciamientos de la H. Corte Constitucional entre otros, en los autos A541 del 19 de agosto de 2021, en el que se resolvió un asunto de similares características al que aquí nos ocupa y en el que se otorgó la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, resulta procedente **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** y de conformidad con el numeral 11 del artículo 256 de la CN, se ordenará la **REMISIÓN** del expediente a la H. Corte Constitucional previas las desanotaciones de rigor, para que dirima el conflicto que se está provocando.

En mérito de lo anterior,

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho **CARECE DE JURISDICCIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por consiguiente no es la autoridad competente para conocer sobre el presente asunto.
2. **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por falta de jurisdicción con el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.
3. Con el fin de que se dirima el conflicto propuesto, se dispone que por secretaria se remita el expediente a la H. Corte Constitucional, corporación que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política es la competente para desatar el conflicto negativo de competencia. Previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de

2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 087** publicado hoy **15/06/2022**

La secretaria, MDG